

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 28-01-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00548	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARICELA DUSSAN MEDINA	Auto termina proceso por Pago	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00726	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIA LUCY CUELLAR	Auto 440 CGP	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00726	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIA LUCY CUELLAR	Auto ordena comisión para secuestro.y ordena cita acreedor hipotecario.	27/01/2022	2
41001 2021	41 89006 00807	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO	Auto 440 CGP	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA	Auto decreta retención vehículos	27/01/2022	2
41001 2021	41 89006 00871	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECTOR FABIAN PITTO	Auto 440 CGP	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00906	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA	Auto niega emplazamiento y ordena insistir notificación personal.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00913	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SEBASTIAN OSPINA CRUZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y levanta .medida de embargo	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00934	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN ROZO GUARNIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 053.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 054-055.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GEOVANNY POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 056 y 057.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00961	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MACIAS DIAZ	JEISON DANIEL TIQUE ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 59 y 60.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00965	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO GOMEZ MANCHOLA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00967	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida, Oficio 061	27/01/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-01-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : MARISELA DUSSAN MEDINA
Radicación : 410014189006-2021-00548-00

Atendiendo lo solicitado por la demandante, estando así reunidos los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, contra MARISELA DUSSAN MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: MARÍA LUCY CUELLAR
Radicado: 410014189006-2021-00726-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra MARÍA LUCY CUELLAR.

Tal auto se notificó por estado el 28 de septiembre de 2021, de modo que el termino de ejecutoria venció el 01 de octubre de 2021, habiéndose presentado por el demandante recurso de reposición contra la orden de pago mediante correo del 04 de octubre de 2021, es decir, de forma extemporánea, de modo que el mismo debe rechazarse de plano.

Ahora, a la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 09 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 20 de enero de 2022 a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago presentado por el demandante, al ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA LUCY CUELLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

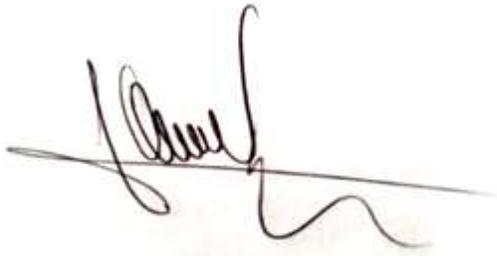
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

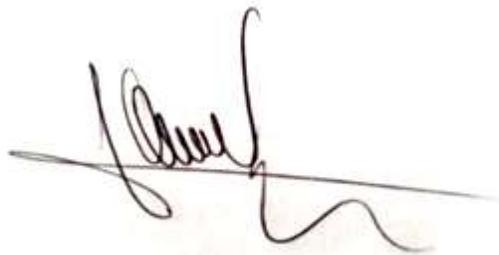
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: MARÍA LUCY CUELLAR
Radicado: 410014189006-2021-00726-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Habiéndose inscrito el embargo del **derecho de cuota** que tiene la demandada MARÍA LUCY CUELLAR en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-41522, ubicado en la carrera 21 # 11-11 sur, actualmente carrera 21 # 11-16 sur de Neiva, el juzgado dispone llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se librára comisorio con los respectivos anexos para la completa identificación del bien. Se nombra como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA a quien se le comunicará la designación a la dirección conocida.

Así mismo, como sobre el citado inmueble se constituyó hipoteca a favor de MARÍA BELSY GONZALEZ RIVERA, con C.C. No 20.410.854, se DISPONE la notificación personal de la misma, para que dentro de los veinte (20) días siguientes haga valer su crédito en los términos señalados en el art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR LEONARDO DUSSAN NAVARRO
Radicado: 410014189006-2021-00807-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR LEONARDO DUSSAN NAVARRO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 02 de diciembre de 2021, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 11 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

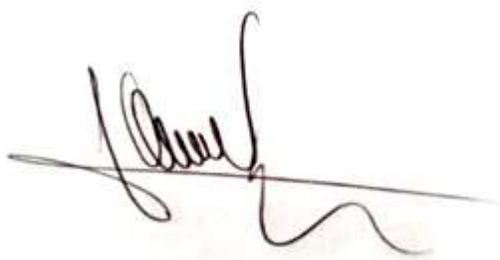
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA
Radicado: 410014189006-2021-00822-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa CGQ-683 ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, el Despacho ordena la retención del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

A la misma Secretaría de Movilidad de Neiva líbrese comunicación solicitando certificado de tradición o historial del citado vehículo para conocer su situación jurídica. Por secretaría del juzgado remítase oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLAÑÁ CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: HÉCTOR FABIAN PITTO
Radicado: 410014189006-2021-00871-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra HÉCTOR FABIAN PITTO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 18 de enero de 2021 a 'última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HÉCTOR FABIAN PITTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

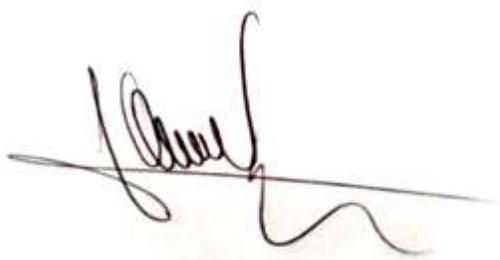
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA COFACENEIVA.
Demandados: ABELARDO PENAGOS ADAMES y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES
Radicado: 410014189006-2021-00906-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como con los anexos de la demanda se menciona otra dirección de la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES, vale decir, la calle 48 No 20-03 Barrio Los Alamos de Neiva, ubicación que se menciona en el memorial donde se solicita el emplazamiento de la misma, el juzgado NIEGA este acto procesal de emplazamiento y dispone que se intente la notificación en la citada dirección.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandados: SEBASTIAN OSPINA CRUZ y MARTIN ELIAS NUÑEZ CAMELO
Rad. 41001-4189-006-2021-00913-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado MARTÍN ELIAS NUÑEZ CAMELO, se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, únicamente en relación con el referido demandado, medida de salario dispuesta en auto calendarado el 02 de diciembre de 2021. Líbrense los oficios pertinentes.

De otra parte y atendiendo la manifestación que hace el referido demandado MARTÍN ELIAS NUÑEZ CAMELO, el Juzgado dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (07 de diciembre de 2021).

Por secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago al mencionado demandado y contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN ROZO GUARNIZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0093400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO y LEONEL CHARRY MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11347938

1.1.- Por la suma de **\$16.478.556,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.002.933,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$38.408,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210094600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YOVANNY POLANIA SÁNCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$4.179.794,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.868.943,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 al 04 de octubre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$41.106,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-00950-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEISSON DANIEL TIQUE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JHON JAIRO MACIAS DIAZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.750.000.oo Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210096100

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: SANTOS SERRATO VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00965-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra SANTOS SERRATO VARGAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$432.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$20.000,00 MCTE.**, correspondiente a multa por el no pago de la cuota de administración causada en el mes de marzo de 2019.

1.3.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$9.072.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2019 a diciembre de 2020, a razón de **\$432.000,00** cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$420.000,00 MCTE** correspondiente a las multas por el no pago de las cuotas de administración de abril de 2019 a diciembre de 2020, a razón de **\$20.000,00** cada mes.

1.6.- Por la suma de **\$20.000,00 MCTE** correspondiente a la multa por inasistencia a Asambleas del mes de diciembre de 2020.

1.7.- Por la suma de **\$3.966.300,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2021 a septiembre de 2021, a razón de **\$440.700,00** cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$180.000,00 MCTE** correspondiente a las multas por el no pago de las cuotas de administración de enero de 2021 a septiembre de 2021, a razón de **\$20.000,00** cada mes.

1.9.- Por las cuotas de administración y retroactivos junto con sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

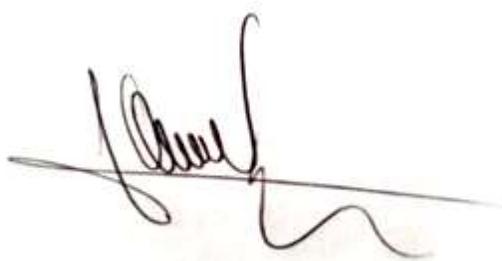
Adviértasele a la entidad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210096700
OFQ